



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN DICIEMBRE 2025 -



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina
Judicial

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E

SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Diciembre 2025 Edición #09

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Alfonso Cajiao Cabrera
Diana Marina Vélez Vásquez
Juan Carlos Granados Becerra
Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magda Victoria Acosta Walteros

Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

William Moreno Moreno

Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Despacho de Presidencia

Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría

Gustavo Orlando Fonseca Pérez
Nubia Magola Mesa Granados
Trinidad Garzón Lozano
Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación

Oficina de Prensa y Comunicaciones



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E



#JusticiaParaLaGente | La independencia de la **#RamaJudicial** no obedece a caprichos ni se negocia. Nuestra obligación es con los colombianos: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo presidente de **#LaCorteDeLaGente** en la instalación del **I Encuentro de Altas Cortes y V Encuentro de la #JurisdicciónDisciplinaria** en Barranquilla.



TABLA DE CONTENIDO

1. LA OMISIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO A UN DISCIPLINADO NO ABOGADO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 63001110200020230029901

Pág. 7

2. CUANDO NO HAY CERTEZA SOBRE LA CONSUMACIÓN O EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE DECRETARSE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 76001250200020230198101

Pág. 8

3. NO SE CONFIGURA ACOSO LABORAL CUANDO LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR JUDICIAL DERIVAN DE LA REORGANIZACIÓN INTERNA AL INTERIOR DE UN DESPACHO JUDICIAL.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 15001250200020210006601

Pág. 9

4. LA ACUMULACIÓN DE FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN LAS COMISIONES SECCIONALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 41001250200020230034001

Pág. 10

**5. EL ABOGADO INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA CUANDO CALLA HECHOS O DECISIONES RELEVANTES DEL ENCARGO PROFESIONAL QUE INCIDEN EN LA LIBRE Y CONSCIENTE DETERMINACIÓN DEL CLIENTE.****M.P. Juan Carlos Granados Becerra****Sentencia:** 11001250200020220122801

Pág. 12

6. EN RELACIÓN CON LA FALTA A LA HONRADEZ DE LOS ABOGADOS, EL DETRIMENTO ECONÓMICO CAUSADO SE DEBE PROBAR CON CERTEZA AL INTERIOR DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**M.P. Juan Carlos Granados Becerra****Sentencia:** 15001110200020170038001

Pág. 14

7. EN DERECHO DISCIPLINARIO IMPERA EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LA PRUEBA, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA SU CONTRADICCIÓN.**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez****Sentencia:** 11001250200020230496101

Pág. 16

8. LOS HONORARIOS YA CAUSADOS INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ABOGADO FALLECIDO Y, POR ENDE, DEBEN SER RECONOCIDOS A SUS HEREDEROS.**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez****Sentencia:** 73001110200020170043702

Pág. 18



9. LAS ACTUACIONES DE LOS ABOGADOS REALIZADAS EN EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO A LA DEFENSA Y UTILIZANDO MECANISMOS PROCESALES LEGALMENTE PREVISTOS NO CONSTITUYEN FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 23001250200020250033301

Pág. 20

10. LA AUSENCIA DE FIRMA EN EL PODER NO DESVIRTÚA LA RELACIÓN ABOGADO–CLIENTE, SINO QUE PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UN ANÁLISIS PROBATORIO INTEGRAL.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 47001250200020220003601

Pág. 21

11. EL EJERCICIO DEL DERECHO SE PROYECTA TAMBIÉN EN ÁMBITOS EXTRAPROCESALES, MÁXIME CUANDO SUS EXPRESIONES PODRÍAN GENERAR INFLUENCIA INDEBIDA EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 68001250200020240073201

Pág. 22

12. LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA CONDUCTA COMO AGRAVANTE, DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA Y ARGUMENTATIVA QUE JUSTIFIQUE EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 13001110200020230022601

Pág. 24



1. LA OMISIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO A UN DISCIPLINADO NO ABOGADO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión, Sentencia: 63001110200020230029901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro de un proceso disciplinario seguido contra un técnico investigador del CTI, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos. La decisión se fundamentó en la verificación de una irregularidad sustancial que afectó directamente el derecho fundamental a la defensa técnica, indispensable desde la formulación de cargos de acuerdo a lo establecido en el Código General Disciplinario y la jurisprudencia reiterada por la misma Corporación.

Consideró la Colegiatura que la inobservancia de la norma se encuentra agravada por el hecho de que el disciplinable es un empleado que no tiene la calidad de abogado, al cual, además, se le debió informar de manera expresa que tenía el derecho de nombrar un abogado de confianza o solicitar la designación de uno de oficio para el ejercicio de su defensa técnica, si así lo consideraba. Pese a ello, en ninguno de los autos dictados en el proceso disciplinario se puso de presente dicha posibilidad.

Para la Corporación resultó evidente que, a pesar de que el investigado en la etapa de juzgamiento realizó algunas actuaciones en ejercicio de su derecho de defensa material, resultó a todas luces claro que las mismas no fueron realmente efectivas y técnicas, pues no existió planteamiento alguno para controvertir la imputación fáctica y jurídica realizada en la formulación de cargos, aportó una prueba por fuera del término legal, no interrogó a la testigo en la diligencia del 9 de julio de 2024 y no presentó alegatos de conclusión.

Por lo anterior, la Sala señaló que, ante la no comparecencia del procesado o su defensor de confianza, luego de enviada la comunicación sobre el pliego de cargos, la primera instancia debió nombrar un defensor de oficio con el cual se surtiera la notificación personal, trámite que no se adelantó en el caso en particular y, al contrario, continuó con el proceso, vulnerando el derecho de defensa técnica del disciplinado.



2. CUANDO NO HAY CERTEZA SOBRE LA CONSUMACIÓN O EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE DECRETARSE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[Consultar decisión](#), Sentencia: 76001250200020230198101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó parcialmente el auto mediante el cual la Seccional decretó la terminación del proceso disciplinario seguido contra un juez de paz, al advertir que no existía certeza probatoria sobre la notificación de la sentencia dictada en equidad el 20 de noviembre de 2019. disciplinaria imputada.

Indicó la Sala, que no es posible determinar que la prescripción de la acción disciplinaria operó respecto de la presunta omisión en la notificación de la sentencia de equidad, pues de la revisión del material probatorio que obra en el expediente disciplinario, no es posible establecer la fecha en que se notificó dicho proveído, o si ese acto efectivamente ocurrió, máxime cuando en el año 2023 la quejosa insistía en la necesidad de obtener copia de la actuación que originó el desalojo del predio objeto de litis.

La Colegiatura consideró necesario que la primera instancia recaude elementos de prueba que permitan establecer si hay un comportamiento con relevancia disciplinaria en cabeza del disciplinado, o si no lo hay, y adopte la decisión que en derecho corresponda, máxime cuando es posible que la omisión de la notificación se produjera, incluso, hasta el año 2023, cuando se programó fecha para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio.

3. NO SE CONFIGURA ACOSO LABORAL CUANDO LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR JUDICIAL DERIVAN DE LA REORGANIZACIÓN INTERNA AL INTERIOR DE UN DESPACHO JUDICIAL.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

[Consultar decisión](#), Sentencia: 15001250200020210006601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de archivar la actuación contra una funcionaria judicial, al concluir que no se acreditó la incursión en la falta disciplinaria ni la existencia de conductas constitutivas de acoso laboral en contra de la quejosa.

Reiteró la colegiatura jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se señala que el acoso laboral constituye una práctica presente en los sectores público y privado, mediante la cual de manera recurrente o sistemática se ejercen contra el trabajador actos de violencia psicológica, que incluso pueden llegar a ser físicos, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que pueden generar enfermedades profesionales, en especial, “estrés laboral”, y que en muchos casos inducen al trabajador a renunciar.

Para la Corporación, al interior de la investigación disciplinaria no se probó la existencia de comunicaciones irrespetuosas o tratos discriminatorios y las conversaciones aportadas no evidenciaron expresiones hostiles por parte de la juez, y las dificultades tecnológicas reportadas por la quejosa fueron atendidas por el área de sistemas, por lo que no pueden ser actuaciones atribuibles a la disciplinada.

La Sala indicó que, por el contrario, en el caso concreto existe evidencia que demuestra que la jueza investigada sí acató las recomendaciones de la ARL con relación a la disminución de la carga laboral asignada a la quejosa, que varias de las situaciones expuestas en la queja, como la exigencia de escanear expedientes, la atención a público en turnos y la elaboración de oficios relacionados con pruebas decretadas en audiencia, no constituyen acoso laboral, pues se encuentran previstas dentro de la función de “*colaborar integralmente con el despacho*”.



4. LA ACUMULACIÓN DE FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN LAS COMISIONES SECCIONALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Consultar decisión, Sentencia: 41001250200020230034001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de suspensión por seis meses impuesta a un abogado tras establecer que vulneró su deber de lealtad al cliente al prometer la obtención del beneficio de prisión domiciliaria en un término de seis meses, pese a tratarse de un resultado jurídicamente imposible por el tipo de delito imputado a quien era su cliente.

El recurrente solicitó nulidad del pliego de cargos por vulneración del principio de imparcialidad; la Sala desestimó esta solicitud con fundamento en la sentencia C-440 de 2022 de la Corte Constitucional, mediante la cual indicó que la acumulación de funciones de instrucción y juzgamiento en las Comisiones Seccionales no vulnera el principio de imparcialidad, y según lo señalado por la Corte Constitucional, la separación estricta de funciones solo se ha constitucionalizado en materia penal, no en el régimen disciplinario, el cual goza de libertad de configuración legislativa. Asimismo, señaló que la sola acumulación de funciones no configura vulneración del artículo 29 de la Constitución Política ni del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación con la indebida valoración probatoria, el apelante sostuvo que las declaraciones de los quejosos fueron obtenidas mediante preguntas sugestivas y conclusivas, en contravía del artículo 86 de la Ley 1123 de 2007 y del artículo 392 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo. Para la Corporación, estas declaraciones fueron legítimas, toda vez que el interrogatorio estuvo enmarcado por lo establecido en la sentencia SP8367-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la desproporcionalidad de la sanción alegada por el recurrente, la Colegiatura



JUSTICIA PARA LA GENTE



sostuvo que la sanción impuesta por la primera instancia se ajusta a los criterios generales establecidos, dado que la trascendencia social de la conducta radica en que la actuación del abogado afectó gravemente la confianza pública en la profesión y en la administración de justicia, al generar falsas expectativas sobre un beneficio penal no procedente.



5. EL ABOGADO INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA CUANDO CALLA HECHOS O DECISIONES RELEVANTES DEL ENCARGO PROFESIONAL QUE INCIDEN EN LA LIBRE Y CONSCIENTE DETERMINACIÓN DEL CLIENTE.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 11001250200020220122801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación presentado por la investigada en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual fue declarada responsable de inobservar el deber descrito en el numeral 18, literal c) del artículo 34, literales c) y d) idem, a título de dolo.

Para la Sala, la conducta desplegada por la investigada encuadra exclusivamente en la falta prevista en el artículo 34, literal c) de la Ley 1123 de 2007, por lo que se configuró un concurso aparente con el literal d) del mismo artículo. En consecuencia, modificó parcialmente la decisión de primera instancia absolviendo a la disciplinable por esta última falta, al considerar que el no informar la evolución del asunto se subsume en guardar silencio de hechos inherentes a la gestión encomendada.

La acción disciplinaria tuvo origen en la queja radicada en contra de la abogada investigada, mediante la cual el quejoso expresó su inconformidad con el proceder de la disciplinable en razón de que desde el mes de julio de 2020 le comunicó su inconformidad con los términos pactados en la minuta presentada ante notario en relación con la disolución de la sociedad conyugal, el estado de obligaciones y activos, custodia y demás asuntos relacionados con sus hijos menores. No obstante, la abogada guardó silencio sobre decisiones determinantes, como el traslado del trámite de la Notaría del círculo de Tunja a la notaría 39 de Bogotá, al punto de gestionar una “fe de erratas” porque el poder estaba dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Tunja, y solo informó el resultado consumado el 21 de diciembre de 2020.

Para la Corporación, entre el 8 de agosto de 2020 y la fecha de protocolización de la escritura pública, no hubo una comunicación eficaz con el mandante, período en el que la investigada desplegó un comportamiento omisivo, callando a su cliente información sobre



JUSTICIA PARA LA GENTE



la radicación del documento, el cambio de notaría y las posibles modificaciones al acuerdo inicial; comportamiento que estuvo dirigido a evitar que el quejoso decidiera revocarle el poder y/o desistir del trámite notarial de común acuerdo con su excónyuge, e incluso conllevar a una eventual demanda en la jurisdicción civil.

Concluyó la Comisión Nacional que este silencio deliberado, en un contexto en el que la abogada conocía la controversia anunciada y aun así optó por consolidar el negocio jurídico cuestionado, permite razonablemente colegir el ánimo de asegurar la subsistencia del acuerdo y neutralizar el litigio civil anunciado, lo cual encaja plenamente en la falta prevista en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.



6. EN RELACIÓN CON LA FALTA A LA HONRADEZ DE LOS ABOGADOS, EL DETERIMENTO ECONÓMICO CAUSADO SE DEBE PROBAR CON CERTEZA AL INTERIOR DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 15001110200020170038001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial modificó la sentencia proferida por la Seccional, mediante la cual se sancionó a un abogado por la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

Conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y en armonía con los parámetros fijados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la Sala consideró que el detrimento económico causado a la quejosa fue mucho menor al probado por el a quo; en tal sentido redujo la sanción impuesta por la primera instancia, toda vez que evidenció que no se evaluaron integralmente los testimonios recaudados como prueba, de tal forma que se tuviera la certeza del porcentaje acordado por concepto de honorarios entre el profesional del derecho y su cliente.

Sin embargo, para la Corporación, a pesar de las deficiencias parciales en la valoración probatoria realizada en primera instancia frente al acuerdo de honorarios, concluyó que sí existe prueba suficiente, sobre el monto recibido por el disciplinable y el valor efectivamente entregado a la clienta, lo cual resulta determinante para estructurar la responsabilidad disciplinaria en la medida en que el dinero recibido por la quejosa fue inferior al 50% de lo que le fuera reconocido por la Gobernación de Boyacá como consecuencia de la sustitución pensional reclamada.

La Colegiatura compartió los criterios señalados por la Seccional, para efectos de la dosificación de la sanción, como lo son:

- a) la trascendencia social de la conducta pues tacha y desdibuja el comportamiento honrado que se exige y se espera por parte del Estado y la sociedad hacia la profesión, en este punto es importante resaltar que por parte de la administración de justicia resulta



JUSTICIA PARA LA GENTE



fundamental los buenos oficios de los profesionales del derecho esperando que se respete los acuerdos a los cuales se llega con el cliente; b) la modalidad de la conducta, que en efecto es dolosa pues la situación que se presenta no fue por una negligencia o un descuido si no por el contrario en unas condiciones que requieren planeación y el deseo de llevar a cabo una conducta contraria a sus deberes; c) el perjuicio causado que en efecto no es la suma que calculó la primera instancia razón por la cual resultó procedente reducir la sanción, sin embargo si existió un detrimento económico.

Salvamento de voto: Honorable magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla



7. EN DERECHO DISCIPLINARIO IMPERA EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LA PRUEBA, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA SU CONTRADICCIÓN.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 11001250200020230496101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que sancionó a un abogado, confirmando integralmente la providencia recurrida.

La Corporación reiteró que en materia disciplinaria no se exige legitimación en la causa al tratarse de la función de ejercer el control disciplinario sobre la conducta profesional de los abogados, en aplicación de los principios y deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007, y dado que dicha acción puede iniciarse por cualquier persona de oficio o por información que ofrezca credibilidad, por lo que indicó que resultaba irrelevante que la quejosa no hubiera sido formalmente la otorgante del poder.

Asimismo, la Colegiatura evidenció que la relación profesional abogado - cliente quedó plenamente acreditada, no solo mediante el poder conferido para adelantar la demanda de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino también a través del material probatorio mediante el cual se evidenció la gestión adelantada por el abogado, el acuerdo alcanzado con la parte demandada y la recepción efectiva del dinero producto de dicha gestión correspondiente al acuerdo conciliatorio, suma que no entregó a quien correspondía, configurándose así la falta a la honradez profesional prevista en el numeral 4.^º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

La Alta Corte señaló que los mensajes de WhatsApp son pruebas, postura que ha sido reiterada por esta Corporación, teniendo en cuenta que, al asimilarse a documentos, se debe acudir a la disposición contenida en el artículo 244 del Código General del Proceso, respecto de la autenticidad. Así, “*cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscribió o firmó*”, o cuando se conozca fehacientemente la persona a quien se le atribuye este y con la condición de que no haya sido tachado de falso o censurado, se presumirá la legitimidad del mensaje de WhatsApp.

JUSTICIA PARA LA GENTE



Al respecto, reiteró jurisprudencia de este Órgano de cierre y resaltó que “*en derecho disciplinario impera el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas se practican, ingresan y permanecen en el proceso, quedando a disposición de los sujetos procesales para su contradicción, sin que sea necesario garantizar escenarios adversariales o de disputa, ni tampoco exhibición pública de elementos materiales de prueba o de evidencia física previo a su reconocimiento probatorio, como aspira el apelante*”.



8. LOS HONORARIOS YA CAUSADOS INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ABOGADO FALLECIDO Y, POR ENDE, DEBEN SER RECONOCIDOS A SUS HEREDEROS.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 73001110200020170043702

La actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la madre de una abogada fallecida, quien relató que solicitaron a la investigada gestionar el cobro de unos cheques que su hija abogada había obtenido producto de un seguro reconocido al interior de uno de los procesos que adelantaba, en el que había acordado con sus clientes el pago del 35% de lo obtenido en la gestión por concepto de honorarios; adujo en la queja que la disciplinable cobró los cheques y solo le entregó el 40% de lo que correspondía a honorarios.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación interpuesto por la investigada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, mediante la cual fue declarada responsable disciplinariamente por la violación a los deberes contenidos en los numerales 8.º y 11.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas indicadas en los numerales 1.º y 4.º del artículo 35 ibidem, en concurso con la falta contemplada en el numeral 4.º del artículo 36 de la misma normatividad, a título de dolo; imponiéndole la sanción de diez (10) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de veinticinco (25) salarios mínimos.

La Corporación indicó que del material probatorio incorporado en el expediente disciplinario no se evidenció prueba alguna que permitiera demostrar que a los herederos solamente les correspondía el 40% del 35% del valor obtenido y consideró que no era un gesto de solidaridad entregar el dinero que les correspondía por el trabajo desarrollado por la abogada fallecida, máxime cuando los cheques ya estaban a su nombre, demostrando que se había cumplido con la gestión y logrado el resultado. Además, evidenció que la disciplinable lo único que desarrolló fue la gestión de realizar el cambio de los títulos debido al deceso de la profesional. Por lo tanto, no era ético que la investigada se quedara con el 60% del 35% obtenido por los honorarios y solamente entregara el 40% a sus herederos.



JUSTICIA PARA LA GENTE



La apelante manifestó que el mandato otorgado a un profesional del derecho solo se mantiene en su vida jurídica hasta el momento del fallecimiento del mandatario y, en este caso, al presentarse la muerte de la profesional del derecho, automáticamente dejó de existir cualquier obligación o responsabilidad de los otorgantes.

La Colegiatura indicó al respecto que no le asiste razón a su afirmación porque el Código General del Proceso establece en el inciso 3 del artículo 76, “(...) *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido*”.



9. LAS ACTUACIONES DE LOS ABOGADOS REALIZADAS EN EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO A LA DEFENSA Y UTILIZANDO MECANISMOS PROCESALES LEGALMENTE PREVISTOS NO CONSTITUYEN FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 23001250200020250033301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión adoptada por la primera instancia en la que resolvió terminar el proceso disciplinario en favor del abogado investigado.

Indicó la Sala que, aunque el proceso de sucesión relacionado con dicha actuación presentaba un grado significativo de complejidad, derivado del volumen de pruebas documentales y testimoniales aportadas, no se identificó en el expediente revisado conducta u omisión que evidencie una actuación irregular atribuible al disciplinado. No obra indicio que permita inferir que el abogado haya desplegado maniobras orientadas a inducir en error a la autoridad judicial o a obtener un resultado procesal indebido.

Para la Corporación, de la revisión del proceso de pertenencia se constató que el abogado investigado recibió poder para asumir la representación legal de su mandante durante un período determinado, conforme a su propia voluntad, y la intervención del profesional del derecho se circunscribió a las facultades conferidas, por lo que no se evidenció la existencia de algún elemento que permitiera afirmar que actuó sin legitimación procesal o por fuera del marco del mandato conferido.

Para la Colegiatura, no se configura falta disciplinaria cuando no se acredite que la conducta del disciplinable indujo en error, que actuó sin legitimación o que vulneró los deberes previstos en la Ley 1123 de 2007, aun cuando sus actuaciones incidan en procesos judiciales o administrativos controvertidos o resulten desfavorables para terceros.

**10. LA AUSENCIA DE FIRMA EN EL PODER NO DESVIRTÚA LA RELACIÓN ABOGADO–CLIENTE, SINO QUE PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UN ANÁLISIS PROBATORIO INTEGRAL.****M.P. Alfonso Cajiao Cabrera****Consultar decisión**, Sentencia: 47001250200020220003601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revocó parcialmente la decisión de terminación anticipada adoptada por la primera instancia del abogado investigado, para que, en su lugar, se continúe con la investigación en cuanto a la presunta indiligencia, el documento aportado al quejoso y los informes, y confirmó en todo lo demás.

Señaló el a quo “... que no existía documento que acreditara la relación cliente – abogado, teniendo en cuenta que los poderes allegados por el quejoso no tenían la firma del profesional aceptando el otorgamiento del mandato y tampoco la firma del mandante, por lo que no podía exigírselle que hubiera presentado la demanda ejecutiva y en ese mismo sentido no había lugar a darle alcance disciplinario al hecho presunto del auto de mandamiento de pago emitido por el Juzgado Laboral del Circuito al quejoso, como constancia que se había instaurado proceso ejecutivo laboral.”

Reiteró la Sala que la falta de firma del profesional del derecho en los poderes allegados por el quejoso no desvirtúa el compromiso adquirido; el poder constituye el instrumento que materializa el mandato, que a la postre es perfeccionado con antelación o incluso de manera concomitante y puede ser verbal o escrito. El poder en escenarios profesionales es elaborado por el abogado y puesto a disposición a los clientes para su diligenciamiento, por lo que la ausencia de firma de dicho documento en la copia que conservan los poderdantes no le resta credibilidad a su contenido, más cuando a través de otros medios de prueba se coligieron las obligaciones derivadas del vínculo.

La Corporación reiteró que el principio de investigación integral establecida en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, que obliga a agotar el análisis de todas las circunstancias relevantes, que demuestren la existencia de las faltas disciplinarias a que haya lugar y la responsabilidad de los investigados, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o los eximan de responsabilidad.



11. EL EJERCICIO DEL DERECHO SE PROYECTA TAMBIÉN EN ÁMBITOS EXTRAPROCESALES, MÁXIME CUANDO SUS EXPRESIONES PODRÍAN GENERAR INFLUENCIA INDEBIDA EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 68001250200020240073201

La actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada en contra de la abogada investigada, en la que se indicó que la profesional del derecho participó en la plenaria de un concejo municipal en donde expuso detalles de un proceso tramitado en la Comisaría de ese municipio, el cual aún se encontraba en curso.

La Seccional ordenó la terminación anticipada del proceso disciplinario contra la abogada al considerar que su intervención en la plenaria del Concejo Municipal no configuró un acto propio del ejercicio profesional, toda vez que no se presentó como apoderada de alguna de las partes ni se acreditaron gestiones de representación o asesoría a los concejales, destacando que su participación fue en un ámbito de carácter académico y político.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 delimita la potestad disciplinaria en punto de sus destinatarios, estableciendo que el régimen ético de la abogacía se aplica a quienes ejercen labores propias de la profesión, ya sea en estrados judiciales, ante autoridades administrativas o en cualquier ámbito donde el conocimiento jurídico se utilice para orientar, asesorar, representar o influir en la configuración de situaciones de relevancia legal.

Para la Colegiatura, la Seccional de origen, al concluir que la conducta desplegada por la profesional del derecho carecía de relevancia deontológica, acudió a una interpretación restrictiva y anacrónica del artículo 19 ibidem, limitándolo a los actos estrictamente procesales, sin advertir que la labor del jurista hoy por hoy puede extenderse a toda actuación en donde su conocimiento especializado se emplea, como en el caso concreto.



JUSTICIA PARA LA GENTE



Concluyó la Sala que el argumento del apelante tenía vocación de prosperidad, ya que la Seccional sustentó el archivo de la investigación disciplinaria en una interpretación restrictiva e incompatible con el marco normativo vigente y, como consecuencia, revocó la decisión de terminación anticipada.



12. LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA CONDUCTA COMO AGRAVANTE DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA Y ARGUMENTATIVA QUE JUSTIFIQUE EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 13001110200020230022601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial modificó la sentencia que sancionó al abogado investigado con suspensión en el ejercicio profesional por cuatro (4) meses y multa equivalente a dos (2) s.m.l.m.v., por desconocer los deberes consagrados en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y cometer las faltas señaladas en los artículos 34 literal c), 35 numeral 4 y 37 numeral 1 ibidem, a título de dolo y culpa, respectivamente.

La Corporación resolvió el recurso de apelación en el que el recurrente fundamentó sus argumentos contra el fallo proferido en primera instancia, basado en la dosificación de la sanción y, puntualmente, en el sustento de la trascendencia social como agravante.

Para resolverlo, la Sala recordó que el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 exige que “Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”.

Indicó la Colegiatura que la trascendencia social como agravante demanda una carga probatoria y argumentativa que justifique incrementar la sanción, en razón de que se pudo comprobar en el proceso que el comportamiento investigado trascendió la esfera privada entre cliente y abogado, para irradiarse en el conglomerado social, generando un impacto que denote, de manera general, un mal ejemplo y afectación a los deberes deontológicos de la abogacía.

Concluyó la Comisión Nacional que en el caso concreto la motivación de la Seccional fue absolutamente genérica y difusa, al punto que terminó fundando su raciocinio en planteamientos hipotéticos y premonitorios de que el comportamiento “no fue honrado,



JUSTICIA PARA LA GENTE



generando un escenario en la sociedad donde se puede llegar a reprochar a los abogados, por parte de sus clientes, quienes desconfiarán de los profesionales” (sic), pero olvidó concretar de qué manera la conducta investigada se proyectó más allá de la esfera privada del vínculo abogado–cliente.



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



#ControlDisciplinario2025

Participamos en el IX Congreso Nacional de Derecho Disciplinario, organizado por la Personería de Bogotá alrededor de la innovación y la excelencia institucional.

Gracias a la @personerabta por colaborar con el **#RégimenDisciplinario**, fundamental para el buen desempeño de la **#RamaJudicial** y el ejercicio del derecho. Seguimos comprometidos con una verdadera **#JusticiaParaLaGente**

JUSTICIA PARA LA GENTE



#PremiosMéritoJudicial | La #JurisdicciónDisciplinaria fue reconocida en la categoría Oro con la condecoración José Ignacio de Márquez.

¡Servir a los demás y velar porque la justicia cumpla su papel es nuestra tarea! #SomosComisión



#PremiosMéritoJudicial | La condecoración José Ignacio de Márquez en la categoría plata fue para la presidenta de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, María José Casado Brajin.

En todas las regiones de Colombia #TrabajamosParaTi



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



La **Cámara de Representantes** reafirmó el compromiso de la Rama Legislativa con la memoria histórica del país. En ese contexto entregó una Nota de Conmemoración a los presidentes de las Altas Cortes para exaltar el papel de la justicia 40 años después de la toma al Palacio.



#**GranCumbreDeLaJusticia** Servir a la gente como razón de ser de las instituciones, fue el mensaje de nuestro presidente Mauricio Rodríguez durante el encuentro citado por la Corporación Excelencia a la Justicia en la Universidad Externado de Colombia para exaltar el trabajo de quienes desde la #RamaJudicial cumplen ese objetivo.



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

